----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., L. A. c/ C. P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 696 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 132.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 114, que fuera concedido a fs. 115, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 107/110 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por L. A. V. y condenó a C. P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $247.482,72, con más la aplicación del índice RIPTE y sus intereses a computarse conforme a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, y con imposición de las costas a cargo de la demandada vencida. ----------Los agravios de la demandada lucen a fs. 117/123 y vta., el traslado conferido a fs. 124 fue evacuado por su contraria a fs. 125/127 y vta., y la recurrente, luego de realizar una breve reseña de la demanda, contestación y parte resolutiva de la sentencia dictada, manifiesta que se afectó su derecho de propiedad. Señala que el contrato de seguro se perfecciona entre una empresa dedicada a tal rubro y un cliente, donde la aseguradora asume el compromiso de mantener indemne a su cliente con respecto a la producción de determinados riesgos. Agrega que en el caso su parte asumió la obligación de mantener indemne a la empleadora del actor con respecto a los accidentes o enfermedades profesionales derivadas del trabajo subordinado. Indica que la ART fija una prima como contraprestación por la obligación que asume, la que no se determina de una manera arbitraria o antojadiza sino que se ve precedida de enjundiosos y serios estudios actuariales en los que se tienen en cuenta distintas variables, siendo la más importante el monto indemnizatorio y demás prestaciones dinerarias que se deberán abonar ante la producción de un siniestro. Sostiene que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, con las mejoras introducidas por la ley 26.773 y el Decreto 472/14, que no fue aplicado por el juez a quo. Aclara que la única

fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro, ya que no ha tenido ninguna relación con el actor, ni contractual ni legal. Afirma que los principios protectorios del trabajador no alcanzan a su parte ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni generó riesgo alguno que lo pudiera afectar. Entiende por ello que la sentencia aplica erróneamente lo dispuesto por la ley 26.773 al no observar lo dispuesto por Decreto Reglamentario 472/2014. Manifiesta que la actualización por el índice RIPTE fue prevista por el legislador para los montos únicos de las prestaciones, es decir los pisos, los pagos únicos de $80.000, $100.000 y $120.000, y la gran invalidez pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los art. 14 y 15 de la LRT que tienen su propia actualización conforme salarios. Cita doctrina en apoyo de su postura. Señala que lo que se debe incrementar con el RIPTE -para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/12)- son las prestaciones de pago único (art. 11 LRT) y los pisos (arts. 14 y 15 LRT). Sostiene que una pauta para interpretar ello es el propio apartado 6º del art. 17 de la citada ley que manda a aplicar el RIPTE desde enero de 2010, justo a partir de la fecha de la última actualización de los montos mínimos y pagos únicos a través del Decreto 1694/09 que entró en vigencia en noviembre de 2009. Agrega que el resto de la indemnización se actualiza con el aumento de los salarios que es progresivamente móvil y son la base para la determinación del IBM. Expresa que el índice RIPTE debería hacer aumentar los elementos de la indemnización que no contienen el aumento de los salarios (conf. art. 11), y en cambio no se debería abusar de tal índice para aplicarlo al resto de la ecuación, que es móvil como lo ha sido el incremento de los salarios/IBM. Entiende que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, por lo que aplicar el primero sobre la “fórmula” y no solamente sobre las sumas fijas equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Cita el art. 17 del Decreto 472/14 en sustento de su postura. Expone que lo dispuesto por el nuevo decreto obedece a la necesidad de “actualizar” semestralmente aquellos importes fijos, no así aquel importe que resulta de la aplicación de la fórmula de ley, ya que éste resulta naturalmente actualizado con las sucesivas modificaciones que va sufriendo el IBM del trabajador a lo largo del tiempo. Añade que la nueva norma reglamentaria importa, por un lado, su aplicación retroactiva a todos los accidentes y enfermedades cuya primera manifestación invalidante ocurrió bajo el amparo de la ley 26.773 y, por el otro, que el ámbito temporal de aplicación de esta última es aquél que surge del art. 17, apartado 5, efectuando cita del mismo. Entiende que resulta fundamental destacar que las disposiciones de la Ley 26.773 y del Decreto 472/14 no desconocen el principio de progresividad sino que, por el contrario, el Estado a través de dichas normas dispuso una mejora al régimen reparador al establecer el incremento de los mínimos indemnizatorios y los importes de los pagos únicos adicionales. Añade que estas mejoras siguen la lógica de las actualizaciones dispuestas en beneficio de los trabajadores que se han llevado a cabo

históricamente en el sistema de Riesgos del Trabajo. Entiende que el análisis de ambas normas no debe realizarse de forma aislada sino en conjunto con el ordenamiento jurídico a fin de determinar cuál es el verdadero alcance de las mejoras prestacionales y el verdadero espíritu del legislador. Cita doctrina y jurisprudencia a fin de dar sustento a sus dichos. En su segundo agravio expresa que en la sentencia recurrida se ha incurrido en falta de motivación y en consecuencia se violaron los principios de la sana crítica racional. Entiende que la omisión de fundamentar el fallo tiene suma trascendencia puesto que sobre la base de una afirmación que no se compadece con lo demandado se podría condenar a su parte a pagar prescindiendo de las pautas previstas en el Decreto 472/2014. Sostiene que el sentenciante interpretó equivocadamente la pretensión del actor ocasionando un perjuicio a su parte al condenarla erróneamente a abonar la prestación establecida en la ley 26.773 aplicando el RIPTE sobre la fórmula prevista en el art. 14, inciso 2, de la ley 24.557, muy superior a la prevista en el contrato de seguro, sin contemplar un principio supremo para la aplicación de la ley y la consecuente obtención de justicia como es la seguridad jurídica. Por último, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la sentencia recurrida en lo que fuera materia de agravios, con imposición de costas al actor.----------

----A su turno, la actora al contestar el traslado conferido sostiene que la contraria reedita en la expresión de agravios su argumento de que la cuestión de la retroactividad de la ley es de carácter legal y no constitucional. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones al respecto. Entiende que la expresión de agravios no contiene la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas y solicita se declare la deserción del mismo. Sin perjuicio de ello ingresa a los agravios y señala que una lectura del art. 17, inciso 6, y del art. 8 de la ley 26.773 permite concluir que no se establece límite alguno en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE. Cita el art. 10 de la Constitución de la Provincia y fallo de la C.S.J.N. que permite que los jueces declaren de oficio la inconstitucionalidad de una norma. Sostiene que el ajuste comprende a todas las obligaciones del sistema, es decir, también a las indemnizaciones resultantes de la fórmula de cálculo prevista por el art. 14 de la LRT, correspondiendo la aplicación del RIPTE respecto de la formula contemplada en dicho artículo. Peticiona se confirme la sentencia del juez de primera instancia y se rechace la apelación deducida por la parte demandada, con costas. ----------2. En su primer agravio la apelante sostiene que al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, con las mejoras introducidas por la ley 26.773 y del Decreto 472/14 que no fue aplicado por el a quo. Expresa que la actualización por el índice RIPTE fue prevista para los montos únicos de las prestaciones, es decir, los pisos, los pagos únicos de $80.000, $100.000 y $120.000, y la gran invalidez, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas

de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización. Señala que el a quo aplicó el índice RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos como corresponde, y de ese modo elevó el monto de condena. Manifiesta que, despejando cualquier atisbo de duda, el art. 17 del Decreto 472/14 así lo dispone. Solicita se modifique la sentencia para que sea interpretada conforme a la axiología de la ley 26.773 conjuntamente con su decreto reglamentario que no fue aplicado por el
sentenciante de grado.----------
----Se observa entonces que el razonamiento de la recurrente por el cual no corresponde el ajuste por el RIPTE cuando la fórmula legal (art. 14 de la LRT) supera el piso mínimo correspondiente al momento del accidente se sustenta en el alcance del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014.----------Al respecto, de la lectura del escrito de demanda surge que el accidente se produjo el 25 de abril de 2013 (ver p. 5.2., fs. 5 vta.) y ese hecho fue reconocido por la demandada en su escrito de contestación (ver p. IV. b, fs. 36 vta.), por lo que resulta de aplicación el régimen de ajuste según la variación del índice RIPTE previsto por el art. 8 de la ley 26.773 por tratarse de una contingencia acaecida con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia del citado ordenamiento, esto es, el 26 de octubre de 2012, conforme lo previsto por el art. 17, apartados 5 y 7. ----------Destaco en ese direccionamiento lo ya expuesto en c. 425/14, S.D.L. 05/15, en cuanto a que corresponde distinguir entre contingencias anteriores y posteriores a la
vigencia de la ley 26.773.----------
---En efecto, el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de ese ordenamiento importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”.----------A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Así, el art. 8 dispone que: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. Y en concordancia con esa norma cabe poner de relieve que el art. 17, apartado 6, contempla dos supuestos diferentes de ajuste. El primero establece un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y el segundo alude al régimen de actualización general con remisión al art. 8. De tal modo, la norma prescribe: “ARTICULO

17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417". ----------En síntesis, en el caso de contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773 como el de autos, en atención al alcance del art. 17, apartado 5, el régimen de actualización se rige conforme las pautas establecidas por los arts. 8 y 17, y en este último caso por el segundo párrafo del apartado 6. ----------De tal modo, la ley 26.773 claramente establece un régimen de actualización general respecto a los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (arts. 8 y 17, apartado 6, segundo párrafo), disposiciones atinentes a las prestaciones de dinero que entraron en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y que se aplican a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha (art. 17, apartado 5). ----------Agrego que en realidad se trata de un mecanismo de ajuste y no de actualización toda vez que su objetivo es la mejora de las prestaciones dinerarias (Maza, Miguel Ángel, "El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones", Revista de Derecho Laboral, 2014-1, "Actualidad", Rubinzal – Culzoni
Editores, pág. 145). ----------En ese contexto, conforme lo dispuesto en la citada normativa los argumentos vertidos tendientes a considerar que el RIPTE sólo se aplica a las sumas fijas, esto es, que la actualización por el índice RIPTE fue prevista para los pisos de los montos únicos de las prestaciones y la gran invalidez, y que por eso se debe incrementar con el RIPTE solamente las prestaciones de pago único (art. 11 LRT) y los "pisos" (arts. 14 y 15 LRT), deben desestimarse pues en todo caso la apelante debió plantear oportunamente la inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado por los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773. ----------A su vez, cabe advertir que la apelante en apoyo de su postura sostiene que la aplicación del RIPTE prevista en la ley 26.773 ha sido para los topes, pisos y sumas únicas, como lo reglamenta el Decreto 472/14. ----------En tal sentido, ya en c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que esa argumentación resulta manifiestamente inconducente cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento

conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores pues como lo expresara en anterior párrafo el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. ----------

---Por lo demás, aún obviando tal circunstancia para considerar que dicho art. 17 del citado Anexo abarca las contingencias posteriores, corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad ante el exceso reglamentario que evidencia.----------

----Para ello destaco en primer término tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5) (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). ----------

----------Con tales alcances, el art. 17 del Anexo del

decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, dispone: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la

variación del índice RIPTE …”. ----------
---Como puede observarse esta limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------
---Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).

En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Tales razones conducen a declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014.

Por ello se rechaza este primer agravio en cuanto se refiere a que la actualización por índice RIPTE fue prevista por el legislador para los montos únicos de las prestaciones, es decir, los pisos, los pagos únicos y la gran invalidez, por lo que se debe aplicar la ley 26.773 conjuntamente con el decreto reglamentario 472/14.

Dentro de este primer agravio la apelante considera que se afectó su derecho de propiedad ya que su parte asumió la obligación de mantener indemne a la empleadora del actor con respecto a los accidentes o enfermedades profesionales derivadas del trabajo subordinado. Indica que la ART fija una prima como contraprestación por la

obligación que asume, la que no se determina de una manera arbitraria o antojadiza sino que se ve precedida de enjundiosos y serios estudios actuariales en los que se tienen en cuenta distintas variables, siendo la más importante el monto indemnizatorio y demás prestaciones dinerarias que se deberán abonar ante la producción de un siniestro. Sostiene que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, con las mejorías introducidas por la ley 26.773 y el Decreto 472/14, que no fue aplicado por el juez a quo.----------

----Toda vez que no resulta de aplicación al caso el Decreto 472/14 por tratarse de una contingencia producida durante la vigencia de la ley 26.773 y que además de entenderse que el art. 17 del citado Anexo también abarca las contingencias posteriores corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad ante el exceso reglamentario que evidencia, por lo que no hay afectación alguna del derecho de propiedad de la aseguradora de riesgos del trabajo. ----------

---En tal sentido, la alegada violación del derecho de propiedad por afectar el esquema económico y financiero ya que la ART fija una prima en la que se tiene en cuenta distintas variables de modo tal que la cobertura del seguro se efectúa en base a la misma resulta insostenible toda vez que ante tal afectación la apelante debió plantear la inconstitucionalidad de la ley 26.773 al establecer un régimen de ajuste general según la variación del índice RIPTE en el art. 8 con el alcance determinado por el art. 17, apartado 6, segundo párrafo, de dicho ordenamiento. A todo evento agrego que no se acreditó cómo afecta el derecho de propiedad de la aseguradora la actualización de las prestaciones en caso de contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773 conforme al régimen general de ajuste previsto por su art. 8. ----------

---Por lo demás, ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15). ----------Por otra parte, la ley 26.773 establece en su Capítulo II, arts. 10 a 16, el ordenamiento de la gestión del régimen, y en particular en su art. 10 prescribe que la Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo habrán de

tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, por lo que claramente se evidencia que la cuestión planteada le es extraña y no imputable al trabajador. ----------

---Por tales razones se rechaza también esta porción del primer agravio referida la afectación del derecho de propiedad de la aseguradora de riesgos del trabajo, y ello conduce a la desestimación total de la primera queja.----------

---3. En su segundo agravio la apelante manifiesta que en el caso se incurrió en falta de motivación y en consecuencia se han violado los principios de la sana crítica racional ya que se condenó a su parte a pagar prescindiendo de las pautas previstas en el Decreto Reglamentario 472/14.----------

---Como puede observarse la crítica se sustenta nuevamente en el Decreto 472/14 a cuyo respecto ya se ha propuesto al punto 2 que antecede la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del citado decreto, por lo que el agravio quedó vacío de contenido y nada corresponde señalar al respecto.----------

---4. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del P.E.N. N° 472/2014 y confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.

El fracaso de las dos quejas traídas por la apelante a esta instancia conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y E. A. M., en su carácter de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,13% y 3%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------La parte demandada interpone recurso de apelación (fs. 114) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (107/110 vta.) por el cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo, admitiendo la demanda planteada por el Sr. L. A. V. en contra de “C. P. ART S.A.” por la suma de $ 247.482,72, con más la aplicación del RIPTE y los intereses que se fijan en el considerando respectivo, e imponiendo las costas a su cargo. ----------

------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 117/123 vta.----------
-----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 124, éste fue evacuado mediante escrito obrante a fs. 125/127 vta.----------
--I.- La reseña de los agravios fue realizada ya con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo cual me atendré a ella para evitar repeticiones innecesarias.----------
--Resultará útil, en cambio, identificar cuáles son los motivos del cuestionamiento que se dirige al fallo apelado. Estos son: 1) arbitrariedad por inobservancia del Dcto. 472/2014; 2) falta de fundamentación de lo decidido.----------
---II.- Tal como lo hiciera el magistrado que me precede en la votación seguiré para su examen el mismo orden con el que fueran realizados los planteos impugnativos.----------
---1) En relación a la denunciada arbitrariedad, expresa en sustento de tal postulación impugnativa básicamente que ésta derivaría de la inaplicación del art. 17 del decreto 472/2014, en tanto que afirma que el RIPTE sirve solo para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único –art. 11- y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 de la Ley 24.557 –según texto del Dcto. 1694/09-), sosteniendo que no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557, que tienen su propia actualización conforme salarios.----------
---Al respecto tengo dicho antes de ahora y lo reivindico para el presente caso, que el citado art 17 del decreto 472/2014 incurrió en un claro e indisimulable exceso reglamentario. ----------
---Ahora bien, abro un paréntesis para retomar la alegada arbitrariedad del fallo, en cuanto es motivo explicitado allende de la razón que luego se expone en sustento del ataque dirigido en contra del fallo, para precisar que corresponde distinguir “ab initio” entre “arbitrariedad”, por un lado, y el eventual error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro.----------
---Tal distinción cabe efectuarla por cuanto claramente no es lo mismo uno y otro supuesto; y, por ende, no puede confundirse la arbitrariedad con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48 el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas al proceso, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho una interpretación equivocada, es decir tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera, y una apreciación también equivocada de la segunda, es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo

expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).----------

--No omito considerar el amplio campo casuístico al que da lugar la cuestión, ni tampoco, por ende, el dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas las sentencias que reciben el rótulo de “arbitrarias”. Es por ello, que a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la “arbitrariedad” se impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como de arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas que lisa y llanamente no derivan de la aplicación del derecho aplicable al caso o prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva.----------

--En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------

--Puntualmente, resalto entonces, es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetar el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV). ----------

----En tal contexto hermenéutico, es útil individualizar que las causales de la denunciada arbitrariedad del fallo apelado en autos e invocadas por la parte demandada apelante consisten en las siguientes: 1) falta de fundamentación suficiente; y, 2) apartamiento del derecho aplicable. ----------

----En punto al individualizado como argumento número dos, aunque en verdad responde a ambos planteos impugnativos, se ha observado que tal posición argumental expuesta por la recurrente en relación al art. 17 del decreto reglamentario de la ley 26.773 se inserta en la postura que se individualiza como “restrictiva”, la que es sostenida por prestigiosa y respetable doctrina laboral. Dicha postura interpretativa, se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas

en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: Ackerman, Mario en “Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., “El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos “Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro”).----------

---No obstante en punto a tal postulación que, por lo demás no cabe soslayarlo, fue el criterio adoptado por la reglamentación de la ley -a tenor del citado art. 17 del decreto 472/14-, diré que solo cabe que en la especie me remita a la tesitura que se ha venido exponiendo invariablemente por este Tribunal de alzada para descartar dicha hermenéutica restrictiva al cómputo del RIPTE.----------

---Ello así, inclusive, a pesar de que tal inteligencia fue receptada por vía reglamentaria, toda vez que ello implicó, a mi ver –insisto-, un evidente exceso reglamentario en tanto que introduce una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 y, tampoco, del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo, habida cuenta de lo cual, es perfectamente advertible que tal reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara dicha reglamentación y se peticionara su declaración de inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15; N° 11/15; 53/15, entre muchos otros antecedentes análogos, CAT).----------Vuelvo a decirlo, es la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por esta Cámara de apelaciones, la cual he compartido invariablemente cada vez que estoy llamado a expedirme sobre el asunto. Ésta se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado como la “posición intermedia”, en cuanto tal tesitura implica discernir que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773, se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09-.----------

----------Por otro lado, es menester hacer notar que si el legislador se hubiese querido referir a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio -como lo propugna la apelante- no hubiera mandado ajustar “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…” en el sistema de reparación (Conf.: arts. 17, apartado 6º, 2º párrafo y 8º de la ley 26.773), sino exclusivamente las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta,

Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2).----Por todo lo expuesto, entonces, acordaré con el Dr. Vergara que corresponde propiciar la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del art. 17 del decreto Nº 472/2014 y, de tal manera, desestimar *“in totum”* el agravio sub-exámen. Así lo voto.-------2) En relación a la denunciada falta de fundamentación, sustentada en que no se habrían suministrado las razones que justifican el fallo, apuntando para ello que las prestaciones del RIPTE aplicado sobre el resultado de la fórmula de ley jamás integró el contrato de seguro y que por ello, vulnera al contrato de seguro y a su derecho de propiedad, por cuanto implica alterar los términos del contrato de cobertura del seguro, sosteniendo que no se puede obligar a su parte más allá de las obligaciones legales y contractuales que en su tiempo asumiera, adelantaré que no le asiste la razón.----------En relación a las pautas legales me remito a lo ya dicho precedentemente. Con respecto al plano contractual es de hacer notar que su obligación de naturaleza contractual se traduce en el crédito indemnizatorio nacido a favor del trabajador accidentado en concepto de prestaciones previstas en el sistema de reparación que comprende el conjunto integrado por las leyes 26.773, 24.557 y sus modificatorias, por el decreto 1694 y sus normas complementarias y reglamentarias. Desde otra perspectiva, debería haberse acreditado que efectivamente la aplicación del RIPTE importa un desajuste en la ecuación económica entre la alícuota percibida por la asunción del riesgo y la prestación que habrá de cumplir que, por su magnitud, pudiera implicar una afectación al derecho de propiedad o un riesgo sobre la preservación misma del sistema de aseguramiento de riesgos derivados del trabajo.----------Lo real es que el natural ajuste monetario de la indemnización derivado de la indisputable inflación que padece nuestra economía nacional desde muchos años atrás (que se proyecta o refleja luego en el incremento salarial nominal, que siempre va detrás de la inflación real), calculada en base a la fórmula del art. 14 de la L.R.T. no altera la onerosidad sino que preserva el valor de la obligación, debiéndose destacar en este punto que el costo del aseguramiento seguramente también se ha seguido actualizando precisamente sobre esa misma base, esto es, el costo-salario. En definitiva, se trataría de una readecuación del nivel de aseguramiento que el universo de trabajadores tenía antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773 y en adelante a partir de la periódica publicación semestral del RIPTE. Es decir, el “ajuste” de los importes de las prestaciones de la L.R.T. con sus modificatorias y reglamentaciones, no es más que retomar un mecanismo que readecúa las cuantías de los créditos indemnizatorios derivados de accidentes laborales con “ajuste” a la primacía de la Constitución Nacional.----------Por otro lado, hay que tener presente que en materia de riesgos del trabajo no priman las reglas estrictas que imperan en el campo general del seguro, en orden a los límites

de la cobertura, al punto de que por ejemplo, se impone a las ART la obligación de afrontar indemnizaciones de trabajadores no incluidos en la nómina o insuficientemente registrados o bien, prevé el pago de las prestaciones a pesar de que el empleador no hubiera ingresado las cuotas a su cargo (Conf: art. 28, incs. 2º y 4º de la L.R.T.). ----------

---En esta dirección y para terminar, no huelga observar también que es la misma ley 26.773 la que contempla en su capítulo II la necesaria adecuación de la gestión del régimen, la que habrá de realizarse con intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (STR) (Conf.: ver arts. 10 a 16 de la ley 26.773). ----------

---En conclusión de todo lo expuesto hasta aquí, propongo al acuerdo la desestimación del agravio examinado. Así lo voto.----------

--III.- Conclusión: ----------

Atento a lo que se viene de exponer, entonces, propiciaré al acuerdo que se declare la inconstitucionalidad de oficio del art. 17 del decreto Nº 472/2014, confirmando la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---Resultando finalmente vencida la parte demandada recurrente, toda vez que no prospera ninguno de los dos agravios formulados en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deberán ser atribuídas en su totalidad a ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Procederá regular los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, del siguiente modo, a saber: al Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,13%; y, al Dr. E. M., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 3%. En ambos casos tales porcentuales a calcular sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nª 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalizo de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del P.E.N. N° 472/2014; b) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; c) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; y d) regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y E. A. M., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,13% y 3%, respectivamente del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. --------

----------ASÍ LO VOTO.

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------ASÍ LO VOTO.- ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del P.E.N. N° 472/2014.

CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. S. E. P. y E. A. M., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,13% y 3%, respectivamente del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.**----------